



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA
Diciembre (13) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO GALLEGO GIRALDO
RADICACIÓN:	733474089-001-2022-00050
AUTO INTERLOCUTORIO	296.

Se encuentra el presente proceso a Despacho para lo pertinente.

ANTECEDENTES

Solicita el señor Luis Eduardo Gallego Giraldo que se le conceda el AMPARO DE POBREZA, y que en consecuencia le sea designado un ABOGADO para que tramite demanda de deslinde y amojonamiento, y represente sus intereses, en razón a que manifiesta bajo juramento no estar en capacidad de sufragar los costos de un proceso, por encontrarse desempleado.

CONSIDERACIONES

Presupuestos legales y jurisprudenciales para conceder el amparo de pobreza:

El amparo de pobreza está contenido en el artículo 2° de la ley Estatutaria de Justicia cuando en su tenor literal reza:

ARTÍCULO 2°. ACCESO A LA JUSTICIA. *El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público.*

Por su parte el Código General del Proceso desarrolla esta figura a partir de su artículo 151 al 158.

Específicamente, el artículo 151 establece las condiciones que deben cumplirse para que dicho amparo pueda concederse, siendo la primera de ellas que quien solicite el amparo no se halle en capacidad de sufragar los gastos del proceso sin detrimento de lo que es necesario para su propia subsistencia y la de las personas que tenga a su cargo; y como segunda condición de que el amparo no se ruegue cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, es decir que quien haya adquirido o comprado un derecho litigioso y ello haya implicado una erogación económica no puede obtener este beneficio.



Según Sanabria Santos¹, doctrinante procesalista colombiano, *“lo anterior tiene su explicación en que es incompatible que quien compra un derecho litigioso y paga por ello luego concurra al proceso a reclamarlo, pero solicitando amparo de pobreza. Bien podría afirmarse, en palabras sencillas, que, si tuvo dinero para adquirir el derecho litigioso que ahora reclama como cesionario, debe también tener recursos para sufragar los gastos del proceso en el que precisamente quiere hacer valer ese derecho litigioso.”*²

Ahora bien, jurisprudencialmente la Honorable Corte Constitucional³ ha desarrollado los presupuestos facticos que deben cumplirse para el reconocimiento del amparo de pobreza y estos son:

- 1- La solicitud debe ser de parte y deberá contener la manifestación bajo juramento, de que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del CGP.

Precisó la Corte⁴ respecto de este presupuesto *“que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia dependerá de la solicitud del peticionario. En este sentido, es una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución”*.

- 2- En segundo término, el beneficiario del amparo deberá motivar y sustentar razonadamente la situación socioeconómica que lo hace procedente.

Es decir, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan **objetivamente** las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal **y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.**

Para llegar a la anterior conclusión, la misma Corte **dejó claro que no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria**, sino que el

¹ Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia. Henry Sanabria Santos. 2021. Págs. 412-420.

² Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia. Henry Sanabria Santos. 2021. Págs. 412-420

³ Sentencia T – 339 de 2018.

⁴ Sentencia T – 339 de 2018.



juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un “**parámetro objetivo**” para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicho otorgamiento tenía una **justificación válida**.

Ahora bien, en un pronunciamiento más reciente de la misma Corporación⁵ del año 2021, acerca de la solicitud de amparo de pobreza estableció frente al primer presupuesto fáctico que constituye una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de este mecanismo, y **respecto del segundo presupuesto insistió que el beneficiario del amparo deberá motivar y sustentar razonadamente la situación socioeconómica que lo hace procedente.**

De conformidad a lo anterior no es necesario que se acompañen pruebas que acrediten la grave situación económica⁶, **pero si es necesario que se motive y se sustente de manera razonada la situación económica que le impide sufragar los gastos del proceso tal y como lo deja sentado la jurisprudencia constitucional.**

Siguiendo la línea argumentativa de la Corte Constitucional, y al tenor de la norma adjetiva señalada anteriormente, hay que decir que la solicitud que aquí ocupa la atención del Despacho no viene lo suficientemente motivada, ni tampoco sustentadas las razones sobre la grave situación económica del **Sr. Luis Eduardo Gallego Giraldo**, como tampoco se indican las personas que tiene a su cargo, si actualmente depende económicamente de algún familiar, la labor que desempeñaba antes de quedar desempleado y monto de lo que devengaba por su labor, si percibe alguna ayuda del estado (ingreso solidario o subsidio al adulto mayor) y todas aquellas circunstancias que le impidan sacrificar su propia subsistencia o sustento diario por tener que sufragar los gastos de un abogado para la defensa de sus intereses.

Todas las circunstancias tendrán que ponerse de presente bajo la gravedad del juramento, para así, cumplir con el parámetro objetivo exigido por la norma y jurisprudencia.

⁵ Sentencia T – 374 de 2021.

⁶ Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia. Henry Sanabria Santos. 2021. Págs. 412-420



Es menester que esta sede judicial le conceda al solicitante un término para que presente la solicitud de conformidad a los lineamientos establecidos por la jurisprudencia, con el fin de que se cumpla con el **parámetro objetivo** y así poder **justificar su otorgamiento**.

De igual manera para el caso presente la exclusión aludida en el artículo 151 del CGP, no se configura, toda vez que **no nos encontramos frente a una parte que dispute un derecho litigioso a título oneroso y cuya titularidad se encuentra en disputa judicial**.

Si bien es cierto, el aquí demandado no cuenta con apoderado judicial y presentó la solicitud de amparo para promover la demanda, ésta, se hace admisible, empero aún no puede otorgarse su reconocimiento hasta tanto se subsane el requisito de motivación y sustentación razonada sobre su grave situación económica nuevamente bajo juramento, **para lo cual este despacho concede el termino de cinco (5) días hábiles para que presente su escrito en debida forma**, lo anterior en aras de garantizar el acceso a la justicia que le asiste constitucionalmente al aquí petionario y en concordancia con establecido las normas rectoras consagradas en los artículos 4°, 11°, 12° y 14° del Código General del Proceso, como lo son la igualdad de la partes, interpretación de las normas procesales, vacíos y deficiencias del código y el debido proceso respectivamente.

En caso de no presentar el escrito de conformidad a las directrices establecidas dentro de esta decisión **se negará la presente solicitud** de amparo de pobreza.

Debe advertirse al solicitante, que en el evento de que la solicitud vuelva a presentarse sin motivación y sin el sustento razonado sobre la situación económica precaria, fuera de la declaratoria de improcedencia, se hará acreedor de la multa por valor de un **(1) S.M.L.M.V.**, tal y como lo establece el artículo 153 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el termino de cinco días hábiles a **LUIS EDUARDO GALLEGO GIRALDO**, en su calidad de petionario para que subsane la solicitud de amparo de pobreza de conformidad a lo expuesto a la parte considerativa de este auto so pena de negarse por improcedente.



SEGUNDO. COMUNICAR personalmente esta decisión al solicitante. **OFÍCIESE** como se haga necesario. **UNA VEZ** surtido todo lo anterior, pasen las diligencias a Despacho para la continuación de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

**TATIANA BORJA BASTIDAS⁷.
JUEZA**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/87>

⁷ Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.